

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE CREDITO PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE ENCORCOL S.A.S CONTRA JOSE BENEDICTO GACHA GUEVARA

RADICADO: 2021-760

LAURA VEGA BONILLA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.566.528 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No 255.330 del C.S de la J, actuando como apoderado judicial, Actuando en nombre y representación de la Parte Actora, de manera respetuosa mediante el presente escrito me permito APORTAR LIQUIDACION DE CREDITO de la siguiente manera:

Conforme a la tasa establecida por la superintendencia financiera teniendo como capital de la demanda por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS MICTE (\$95.710.000.00), por intereses moratorios la suma de CUAREMTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIEINTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MICTE (\$44.282.544,49), discriminado de la siguiente manera:

No de la Resolución SFC	VIGENCIA RESOLUCION			interés Tasa	Tasa de mora a liquidar	saldo	dias	interés
	Fecha	Desde	Hasta					
622	30-jun-21	2-jul-21	31-jul-21	17,18	2,15	95.710.000,00	28	1.918.347,43
804	30-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	17,24	2,16	95.710.000,00	30	2.062.550,50
931	30-ago-21	1-sep-21	30-sep-21	17,19	2,15	95.710.000,00	30	2.056.568,63
1095	30-sep-21	1-oct-21	31-oct-21	17,08	2,14	95.710.000,00	30	2.043.408,50
1259	29-oct-21	1-nov-21	30-nov-21	17,17	2,15	95.710.000,00	30	2.054.175,88
1405	30-nov-21	1-dic-21	31-dic-21	17,46	2,18	95.710.000,00	30	2.088.870,75
1597	30-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	17,66	2,21	95.710.000,00	30	2.112.798,25
143	31-ene-22	1-feb-22	28-feb-22	18,3	2,29	95.710.000,00	28	2.043.408,50
256	25-feb-22	1-mar-22	31-mar-22	18,47	2,31	95.710.000,00	30	2.209.704,63
382	31-mar-22	1-abr-22	30-abr-22	19,05	2,38	95.710.000,00	30	2.279.094,38
498	29-abr-22	1-may-22	31-may-22	19,71	2,46	95.710.000,00	30	2.358.055,13
617	31-may-22	1-jun-22	30-jun-22	20,4	2,55	95.710.000,00	30	2.440.605,00
801	30-jun-22	1-jul-22	31-jul-22	21,28	2,66	95.710.000,00	30	2.545.886,00
973	29-jul-22	1-ago-22	31-ago-22	22,21	2,78	95.710.000,00	30	2.657.148,88
1126	31-ago-22	1-sep-22	30-sep-22	23,5	2,94	95.710.000,00	30	2.811.481,25
1327	29-sep-22	1-oct-22	31-oct-22	24,61	3,08	95.710.000,00	30	2.944.278,88
1537	28-oct-22	1-nov-22	30-nov-22	25,78	3,22	95.710.000,00	30	3.084.254,75
1715	30-nov-22	1-dic-22	31-dic-22	27,64	3,46	95.710.000,00	30	3.306.780,50
1968	29-dic-22	1-ene-23	11-ene-23	28,84	3,61	95.710.000,00	11	1.265.126,88

44.282.544,49



Laura Vega

Carrera 13 A # 38-38 Of 271

Tel (571) 6368772 - 6368777

Cel (57) 319 334 62 64

laura.vega@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co



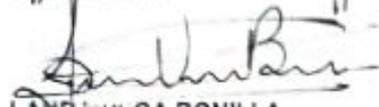
SOLUCIONES LEGALES

Así las cosas y de conformidad a los intereses causados por el capital pendiente en la presente demanda se adeuda la suma total de CIENTO CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$140.992.544,49), discriminados de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CREDITO	
CAPITAL	\$ 96.710.000,00
INTERESES	\$ 44.282.544,49
TOTAL	\$ 140.992.544,49

Del señor Juez,

Cordialmente,


LAURA VEGA BONILLA
C.C. No. 1.026.566.528 De Bogotá
T.P. No. 255.330 Del C. S. De la J.



Laura Vega

Carrera 13 A # 28-38 Of 223

Tel. (571) 6368772 - 6368777

Cel. (57) 319 334 62 64

laura.vega@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibidem, hoy veinticuatro (24) de enero del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del veinticinco (25) de enero del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señor:
Juez 12 Civil Municipal de Bogotá.
ESD.

Exp: 12-2019-1203.

De: Amanda Mendieta.

Ddo: José Ramírez.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto que revoco la orden de cumplir el acta de conciliación.

11 ENE 2023	
Hoja: 1453	Folio: 3
A	

Edward Herrera Guerrero con C.C. 80.162.698, con T.P. 245433 CSJ, en calidad de abogado del demandado con los respetos de siempre, descorro el traslado del recurso interpuesto:

1. Peticiones

- 1.1. Revocar auto y Mantener auto anterior y en consecuencia,
- 1.2. Exhortar a la demandante por ultima vez a que de cumplimiento al pacto realizado en audiencia, visto en el acta de conciliación celebrada en este despacho, so pena de pedir la aplicación del art 305 del C.G.P.

2. Sustento del recurso.

Delanteramente, es menester señoría manifestar que el auto que acepta el cumplimiento de un acuerdo y ordena entregar los dineros a favor del quejoso, como que cumpla con su honor y palabra visto en el numeral 2 del acta, conforme al acuerdo, no es susceptible de apelación, luego es improcedente, observemos como el art:

Código General del Proceso

Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/321.htm

Como podemos apreciar honorable señoría el recurso de apelación es taxativo, luego, sino se encuentra enmarcado en los numerales anteriores no hay lugar a resolver lo que solicita el quejoso, pero por sustracción de materia, NO tiene competencia para decidir sobre algo que el mismo peticionario le dijo que ya no tenía competencia, "cuando el quejoso quiere que se vuelva a revisar la providencia por el mismo juez, le pide su revisión, cuando no, pide apelación, como sucedió en el caso que ocupa nuestra atención. Luego, su honorable señoría no tenía competencia para resolver un recurso de apelación, entre otras cosas porque, es competencia del superior.

Por otra parte, el abogado de la demandante me envió el recurso a mi correo de manera extemporánea para que sea tenido en cuenta señoría.

Con toda señoría, si en gracia de discusión fuera y aceptáramos los argumentos del demandante:

2.1. Debo decir, que el 10 de octubre de 2021, era un día domingo y el art 118 inciso 7 C.G.P, contempla que solo cuentan días hábiles, luego lo procedente era consignar el día 11 de octubre de 2021, como en verdad se realizó, *"Las consignaciones se realizaron de manera virtual por dos razones, en primera medida en el banco agrario no recibieron el dinero, porque, indicaron que después de la pandemia habían habilitado los depósitos judiciales de manera virtual"*.

2.2. Las consignaciones fueron verificadas por el banco agrario, y certificaron que hubo un error en que el dinero quedó en la nube, una vez verificado y realizado el reclamo al banco, el dinero quedó disponible para la cuenta del juzgado.

En el evento que la contraparte, nos hubiera manifestado tal situación, quizás se hubiera resuelto de manera consensuada.

3. Incumplimiento de la demandante.

3.1. Del auto recurrido, se puede desprender que el demandante, no han cumplido con su compromiso de legalizar la propiedad, máxime que la condición para reclamar el dinero es que la propiedad debe estar legalizada, y hasta la fecha no lo está.

- 3.2. Por tal motivo, la parte incumplida es la demandante, quien no dio alcance a la legalización de los documentos dentro de los cuatro meses, esto es desde octubre 12 de 2021, a noviembre 12, diciembre 12, enero 12 y febrero 12 de 2022, supero los 4 meses, sin que se demuestre el cumplimiento por parte de la demandante.
- 3.3. Señoría, conocido es, que nadie puede pedir cumplimiento cuando quien lo solicita es la persona incumplida, mi cliente cumplió a cabalidad, y el demandante no ha levantado las medidas cautelares decretadas en este despacho, las denuncias penales, el proceso ejecutivo 85-2018-726, en contra mía, por las misma causas, y con titulo letra de cambio, que actualmente se encuentra en el juzgado 32 C.M, y la propiedad que tienen que legalizar objeto de este juicio No la han solucionado.
- 3.4. Con todo señoría, a mi realmente, no me interesa quitarle una sola moneda a nadie, pero si sería bueno que previo a ordenar entregarle el dinero a la demandante, ella cumpla y legalice los documentos.
- 3.5. Señoría hemos pagado mucho mas dinero del que el demandante pide en la demanda, luego, no se puede comprender porque, continuar con este litigio, solo causándonos daños irreparables.
4. Levantar medidas cautelares
- 4.1. Atendiendo que el pago se realizó, solicito muy amablemente, levantar las medidas cautelares, oficiar para la terminación del proceso ejecutivo en mi contra, oficiar para levantar las denuncias penales en contra del de mi cliente y en mi contra, en fin que nos liberen de este mundo de demandas, como que desista de la denuncia que tiene el la súper notariado por este mismo asunto.

Del señor juez:

Edward Herrera G.
Edward Herrera Guerrero
C.C 80162698
TP 245433 CSJ

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibidem, hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veinticinco (25) de enero del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de enero del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PÉREZ PARRA
SECRETARIO

GM
GARCIA MARTINEZ
Firma Legal

Señor:
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2022-150
DEMANDANTE: AMPARO DIAZ VARGAS
DEMANDADO: IVAN ALBERTO BECERRA ALVARADO

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

JONATHAN DAVID GARCÍA MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 4.192.540 de Paipa y con tarjeta profesional No. 241.277 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial, del demandado dentro del presente asunto, señor IVAN ALBERTO BECERRA ALVARADO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Paipa - Boyacá, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.030 de Paipa, mediante el presente escrito me remito con el acostumbrado respeto ante el señor juez a fin de interponer RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO, el cual me permito interponer bajo el siguiente:

SUSTENTO DEL RECURSO

Indica el inciso segundo del art. 430 del código general del proceso, que en caso de que se vislumbren ausencia de los requisitos formales del título valor que sirve como sustento de la ejecución, estos se deben interponer por medio de recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, dicho esto paso a explicar las ausencias de los requisitos formales que se encuentran en el título valor, de la siguiente manera:

Dentro de las letras de cambio No. 001, 002 y 003, base de la presente ejecución, se evidencia que las mismas fueron diligenciadas mediante formatos preimpresos, el cual consta con el espacio para la firma del girador del título valor, dicho girador no es otro que el creador de la letra de cambio, "quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero en favor del beneficiario, quien puede ser el mismo girador o un tercero" ¹

Dicho elemento, es parte esencial de los requisitos para la exigibilidad de los títulos valor allegados al plenario, los cuales brillan por su ausencia dentro de dichos documentos, puesto que dentro de los tres títulos valor no se aprecia la suscripción del girador, así lo ha expresado la corte suprema de justicia en sentencia STC4164 del año 2019 la cual expresa:

"De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador."

Calle 16 No 9-66 ofono 905 teléfono 3347251 celular 3204942958 david.bv23@hotmail.com Bogotá DC.



16 '02

GM
GARCIA MARTINEZ
Firma Legal

Dicho elemento está fundamentado en el art. 678 del Código de comercio, el cual indica:
"RESPONSABILIDAD DEL GIRADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO, El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita."

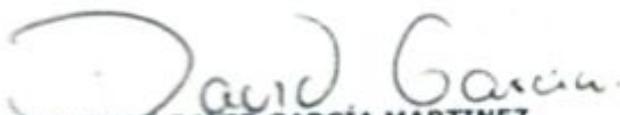
Así las cosas, es evidente que mi representado no fungió como girador, dentro de los títulos valores base de la ejecución, puesto que en el espacio en el cual se debe plasmar la firma del girador, la misma se encuentra totalmente en blanco.

Así las cosas y atendiendo a que los títulos valor objeto de la presente ejecución, no cuentan con los elementos esenciales propios de esta clase de títulos valor, lo cual se evidencia en los mismos títulos aportados al proceso y que sirven de prueba, solicito al señor juez se sirva reponer el mandamiento ejecutivo y dejar sin valor ni efecto dicha providencia, así como realizar el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto.

Así las cosas, me permito dar por sustentado el presente recurso de reposición, no sin antes agradecer la atención del señor juez.

Sin otro particular,

Cordialmente,


JONATHAN DAVID GARCÍA MARTINEZ
C.C. 4.192.540 de Paipa
T.P. No 241.277 del C.S. de la J.

¹ DE LOS TITULOS VALORES, pag. 177, Autor: Henry Alberto Becerra León, año 2000, editorial EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 íbidem, hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veinticinco (25) de enero del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de enero del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

13 ENE 2023



cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Francisco Álvarez Cortes

DECLARATIVO DE SIMULACIÓN No.2021-0506

REF:	2021-0506
DEMANDANDO:	DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA
DEMANDANTE:	ANA DERLY VALBUENA ALONSO
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
UBICACIÓN:	SECRETARIA-TERMINOS

DIEGO ANDRES VEGA CAICEDO, identificada con cédula No 79.940.025 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 172.536 del C. S. de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA, en su condición de demandada en el asunto del epígrafe, interpongo **recurso de reposición y en subsidio apelación**¹ al auto del diecinueve (19) de diciembre de 2022, notificado en estado del once (11) de enero de 2023, lo anterior de cara a la siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Acotare los temas propuestos para enervar el auto objeto de reproche, **en primer lugar**, Defecto Procedimental absoluto por falta de notificación que conduce a la pérdida de la oportunidad para controvertir la demanda, **en segundo lugar**, el defecto sustantivo o material
2. Desde el **primer eje temático**, es preciso indicar que nos apartamos de la postura del despacho, lo anterior como quiera que, su señoría se aparto por completo del procedimiento legalmente establecido para la notificación personal mediante mensaje de datos o correo electrónico, prevista en el

¹ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)

5. El que rechace de plano un incidente y **el que lo resuelva.**"

artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy como legislación permanente en la **Ley 2213 de 2022**.

3. En este sentido, el argumento que predica el despacho es absolutamente contraevidente y arbitrario, puesto que no es aceptable indicar lo siguiente:

El art.8º del Decreto 806 de 2020, no derogó, modificó y/o sustituyó norma alguna del C. G. del P., únicamente estableció que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de la previa citación o aviso físico o virtual y que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para el caso en estudio, se puede observar en el acápite de notificaciones de la demanda, que el apoderado de la parte actora manifestó que desconocía las direcciones de correo electrónicos de las demandadas, **pero informó la dirección física donde debía ser notificada la totalidad de la pasiva, entre ellos la demandada DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA**, razón por la cual realizó el trámite de las notificaciones del auto admisorio de la demanda a la dirección física aportada, en cuyos documentos como lo afirma la misma abogada demandada, se le remitió tanto la copia de la comunicación, del auto admisorio, de la demanda y anexos, en cuyo certificado de entrega se aseveró que el destinatario si residía o laboraba en la dirección indicada, soportes debidamente cotejados y sellados.

Ya que con este argumento y decisión su señoría, se aparta de forma absoluta del procedimiento establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, que lo incorporo como legislación permanente y que introduce una notificación electrónica alternativa a la prevista en el Código General del Proceso.

4. En esta perspectiva, no se puede perder de vista que El **Decreto 806 de 2020**, tenía por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y los medios electrónicos, lo anterior para que los usuarios pudieran acudir de forma telemática a diferentes trámites ante entidades estatales y especialmente la Rama Judicial, en suma, se privilegió la tecnología para acceder a la justicia sobre la presencialidad todo esto en razón al **COVID-19**.
5. Conforme a lo anterior el **artículo 1 del Decreto 806 de 2020**, indico el objeto del mismo y que como se dijo fue **implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales** y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.

6. Si esto es así, el silogismo jurídico que realiza su despacho, en el marco que existe un supuesto de hecho previsto en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y que es el hecho que, si el interesado suministra un sitio donde se realice la notificación y que para el caso concreto es la dirección física de mi prohijada, se entiende bien notificado personalmente de forma electrónica, en este contexto se cita el supuesto normativo:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Del anterior supuesto normativo, es evidente conforme a la finalidad o teleología del **Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022**, que la dirección física o sitio físico a donde llegó lo que el despacho denomina **“NOTIFICACION PERSONAL DE FORMA ELECTRONICA”**, no encaja en el supuesto de hecho del **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, puesto que se itera y se subraya, el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy 8 de la Ley 2213 de 2022**, es únicamente para notificaciones bajo la modalidad de mensaje de datos o electrónica y no como lo quiere ver el despacho de primera instancia, aprovechando la vaguedad e indeterminación del lenguaje, cuando argumenta que como el interesado indico un sitio para notificar y esta era la dirección física debe aplicarse las consecuencias jurídicas del **artículo 8 del Decreto 806 DE 2020**.

7. Con el fin de dotar de mayor potencia nuestro argumento, se recalca que el despacho aprovechando la vaguedad del lenguaje y sobre todo desde el plano extensional del término que sustenta el auto objeto de reproche [**o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**], aplica una interpretación vía plano extensional, siendo está a la que se refiere al conjunto de objetos o de dimensiones de la realidad abarcadas por ese término, a los que se hace referencia con ese término y subsume que cuando indica “o sitio” puede ser predicable una dirección física, cuando estamos en presencia de una norma que regula las notificaciones electrónicas.
8. Si esto es así, no se puede soslayar el **literal a-) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999** que define mensaje de datos y que sirve para despejar y revelar a que se refiere cuando el legislador extraordinario en el **Decreto 806 de 2020 como el ordinario en la Ley 2213 de 2022**, indico: [**o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**], veamos:

*“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por **medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;**”* Negrilla Fuera de Texto:

Esta norma arroja luz en el sentido que cuando se refiere a “o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”, se está haciendo alusión entre otros: Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; WhatsApp, telegram, buzón electrónico, página web, y no a una dirección física.

9. Ahora bien, mediante la sentencia **C-420 de 2020**, donde se declara exequible el **Decreto 806 de 2020**, la Corte Constitucional, indica claramente cual es el objeto del decreto y si este modo alternativo de notificar electrónicamente es admisible constitucionalmente y al diseccionar el precitado **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, solo hizo referencia a mecanismos digitales o tecnológicos y no a direcciones físicas de notificación como lo ve el despacho de primera instancia.
10. Así las cosas, el procedimiento se encuentra viciado porque se pretermitió etapas y eventos señalados en la norma alternativa de notificación y que fueron establecidas para proteger las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio de derecho de defensa que se hace efectivo, con la debida notificación de la iniciación del proceso la notificación de auto admisorio en debida forma y de conformidad con lo dispuesto en la ley, ya que las normas procesales son de orden público (ART. 13. C.G.P).
11. En cuanto al **segundo eje temático**, defecto sustantivo o material, que ocurre cuando la decisión judicial existe una clara contradicción entre los fundamentos de la decisión, ya que los supuestos de hechos que se arrimaron a la litis, como los anexos de la notificación personal, no se subsume al supuesto normativo previstos en el **Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** y en consecuencia, no es posible jurídicamente aplicar los efectos procesales previstos en esta norma, sin embargo el **JUZGADO 12 CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTA**, de forma irracional la aplica ya que lo hace de forma mecánica y sin una motivación del porque se daba por notificado, no hizo un estudio riguroso de las piezas procesales y de las documentales que para ese momento procesal estaban vertidas en la litis, lo que concreta una violación al núcleo esencial al derecho fundamental al debido proceso y que mi poderdante no debe soportar.
12. En suma, declara infundado la nulidad propuesta constituye una arbitrariedad, fundada en una interpretación que no resulta razonable y que vulnera los derechos de defensa y debido proceso de mi prohijada, de modo tal que el contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy 8 de la Ley 2213 de 2022, nada tiene que ver con los supuesto del caso, ya que lo que acaeció y está plenamente demostrado es que se envió una notificación electrónica a una dirección física, lo que impide que se de aplicación a la norma citada, constituyéndose el defecto sustantivo por norma inaplicable, porque la disposición no tiene conexidad material con los supuestos del caso.

Por lo brevemente expuesto le solicito las siguientes **PETICIONES:**

PRIMERA: Se revoque el auto objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad solicitada.

TERCERA: De forma subsidiaria le solicito se envíe la apelación a su superior jerárquico conforme al numeral 5 del artículo 521 de C.G.P

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en el canal digital:

fyvlawyers@gmail.com

Diana Caterin Medina Valbuena recibirá notificaciones electrónicas en :

dianam_0302@hotmail.

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes on the left and a horizontal line extending to the right, ending in a small 'X' mark.

DIEGO ANDRES VEGA CAICEDO
T.P 172-536

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del veinticinco (25) de enero del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintisiete (27) de enero del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO